BANCO DE BOGOTA VS JORGE HERNAN LONDOÑO AGUDELO - 63001400300420210006900 - RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA DECRETO DE DESISTIMIENTO TÁCITO

Gerencia Juridica <gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com>

Lun 19/07/2021 9:14

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Juzgado 04 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j04cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (850 KB)

RECURSO JORGE HERNÁN LONDOÑO AGUDELO.pdf; Captura pantalla RUES e información dirección de residencia.pdf; Trazabilidad Solicitud 440.pdf;

Cordial saludo.

Por medio del presente me permito aportar memorial, con el fin de darle trámite en el presente proceso**:**

NOMBRE DEL DESPACHO	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
CIUDAD	ARMENIA-QUINDIO
ASUNTO DEL DOCUMENTO	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA DECRETO DE DESISTIMIENTO TÁCITO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JORGE HERNAN LONDOÑO AGUDELO
N° ARCHIVOS (Folio)	3 FOLIOS (RECURSO) 1 FOLIO (CAPTURA PANTALLA CORREO) 1 FOLIO (TRAZABILIDAD ENVÍO SOL. 440)
ANEXOS EN PDF	3

Agradeciendo su labor y colaboración,

JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ
Presidente
Grupo Empresarial Dinámica S.A.S
Unidad Administrativa El Lago
Pereira - Calle 25 # 7-48 Piso 9
Teléfono: (6) 340 17 82 Ext: 210
Calle 19 # 8-34 Pisos 5, 13 y 14 Corp. Financiera de Occidente
Bogotá (1) 7560139 **Medellín** (4) 6050124 **Cali** (2) 4870077 **Ibagué** (8) 2771585 **Armenia** (6) 7358382 **Manizales** (6) 8956956 **Cúcuta** (7) 5956040 **Bucaramanga** (7) 6976762 **Tunja** (8) 7473801 **Barranquilla** (5) 3861756 **Cartagena** (5) 6937723

Doctor
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Armenia, Quindío.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	**BANCO DE BOGOTÁ**
DEMANDADO:	**JORGE HERNÁN LONDOÑO AGUDELO**
RADICADO:	2021-069
ASUNTO:	**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, mayor de edad, vecino de Pereira - Risaralda, identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado titulado e inscrito y en ejercicio de la profesión, obrando en mi condición de apoderado judicial de la entidad **BANCO DE BOGOTÁ**, Sociedad Comercial Anónima de carácter privado, entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de Reposición contra el Auto de fecha trece (13) de julio del 2021, proferido por su despacho, el cual fue notificado por estado el día catorce (14) de julio del 2021, a través del cual este despacho resolvió decretar el Desistimiento Tácito del proceso de la referencia.

P ET I C I Ó N

Solicito señor Juez, conceder el recurso de reposición con el ánimo de que su honorable despacho reconsidere los numerales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del auto notificado por estado el día 13 de julio del 2021, a través del cual se resolvió declarar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito y archivar el proceso; por el contrario solcito respetuosamente se ordene continuar con el trámite normal del proceso ejecutivo por encontrarnos frente a una obligación **CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE,** pues se estarían violentando derechos de mi poderdante, tales como el libre acceso a la administración de justicia, el debido proceso y la defensa, por tanto me permitiré sustentar en el presente escrito el recurso de Reposición, tal como se encuentra previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, dando así cumplimiento a lo reglado.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Teniendo en cuenta la legislación procesal civil que nos cobija al momento de la expedición del auto donde se decreta la terminación del proceso, y siendo esta la dispuesta por el Código General del Proceso en su artículo 317:

"***Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***

1. **"***Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido esos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".*

En virtud del inciso tercero del numeral citado anteriormente:

‘'*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho,* ***porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año*** *en primera o única instancia,* ***contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación****, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito…"* (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso el expediente estuvo en la secretaría del despacho por un espacio de cinco meses contados a partir del mes de febrero, y para los efectos del desistimiento tácito el cual es una forma anormal de terminar el proceso que **solo sanciona la absoluta inactividad de las partes**, el año en cuestión no se ha computado.

Se le informa al despacho que durante ese plazo se han adelantado gestiones estrechamente vinculadas con la pretensión ejecutiva de pago, correspondientes a la carga procesal que nos endilga el Código General del Proceso, tales como la notificación y el perfeccionamiento de las medidas cautelares.

Si bien el despacho requirió por desistimiento tácito, ruego señor juez que tenga en cuenta que se han realizado todas las gestiones posibles, así puede inquirirse de la última actuación realizada, que da cuenta

de la notificación que se realizó a la parte ejecutada desde el pasado 18 de febrero del año que transcurre, al correo que, tal y como se le demostrará, corresponde al hoy encartado.

Se pone en conocimiento del despacho, que el correo electrónico productos-amaltea@hotmail.com, corresponde al establecimiento de comercio denominado "PRODUCTOS ALIMENTICIOS AMALTEA SA" tal y como consta en el Registro Único Empresarial y Social RUES, y que además, la dirección de notificación proporcionada por el ejecutado a mi apoderada al momento de solicitar el crédito, tal y como aparece en el informe de la base de datos anexada a la demanda a folio once (11), también corresponde a este establecimiento de comercio, hecho que deja clara la relación entre el demandado y el establecimiento de comercio señalado.

Por tanto, la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP no aplica en el caso en concreto, esta es, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito en el término de **un (1) año. (Negrilla fuera de texto)**

En virtud de lo anterior, se estaría actuando en contra de la norma y esto violentaría el derecho al debido proceso y a la administración de justicia de mi representada, y se estaría yendo en contravía del artículo 317 del CGP, aunado a ello habría una actuación negligente en cierto punto, ya que tal y como se demostró anteriormente, la notificación electrónica fue realizada en debida forma, por cuanto el correo electrónico sí corresponde al demandado, de modo que no se puede asegurar que por nuestra parte no ha existido el interés por impulsar el proceso, pues ya se radicó un informe solicitando ordenaran seguir adelante con la ejecución el 11 de mayo del año que avanza, estando a la espera de que el juzgado resolviera dicho memorial.

Así mismo es importante recalcar que en virtud del inciso tercero del artículo 317 del CGP**, "*el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral*, para que la parte Demandante ***inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago***, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."* **(Negrilla de mi autoría).**

Por lo anterior, se nos requirió para presentar la realización de la respectiva notificación consignada en el artículo 291 de CGP, y nos indica que si no cumplimos con esto se decretaría el desistimiento tácito, siendo este motivo arbitrario para los intereses de mi poderdante. Según el articulo 94 del CGP que reza en su tenor literal: "*(…)… la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el* ***mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del termino de un (1) año*** *contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante".* **(Negrilla de mi autoría).**

En virtud de lo anterior, se estaría actuando en contra de la norma y ello también violentaría los derechos fundamentales con los que cuenta mi poderdante el debido proceso y el derecho a la defensa, pues se estaría terminando un proceso, el cual tiene no mas de cinco (05) meses y como se expresó, se han intentado los mecanismos de notificación que contrae el Código General del Proceso, enmarcados en los artículos 291 y siguientes.

Es importante señor juez resaltar que se hizo la diligencia de envió de la citación de notificación personal que dicta el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el tiempo oportuno para cumplir con la carga procesal, tal y como se puede evidenciar en el informe de correo radicado en el despacho desde el pasado quince (15) de mayo, reiterando que aun el proceso se encuentra en el término que dispone el art. 94 del C.G.P. antes citado.

…(…)..*Ha sido reiterada jurisprudencia de la corte que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso, y el derecho de defensa es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza deben ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo bien tratase de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo de pago. … (…)… agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley*… (…)…". **SENTENCIA T – 225-2006.**

Además, es importante manifestar que, como se referenció anteriormente, la demanda fue presentada el 11 de febrero del 2021, posteriormente el 16 de febrero del 2021 se libró mandamiento de pago notificado por estados el 17 de febrero del 2021, y el 11 de mayo del 2021 se allegaron a su despacho las diligencias de las notificaciones electrónicas debidamente realizadas y agotadas por parte de este profesional del derecho. Por tanto, la sanción procesal de la terminación del proceso por desistimiento tácito que se decreta en contra de mi mandante quedaría sin validez jurídica, pues claramente existió siempre el mayor

interés en notificar, y todavía se está dentro del término para intentar la notificación del ejecutado; aquí se hace énfasis, pues aún no ha pasado más de un año, específicamente han transcurrido cinco (05) meses, en los cuales se cumplió con la carga procesal pertinente con el fin de dar al demandado por notificado, por tanto, sería un error aseverar que ha existido desinterés como aparentemente lo quiere hacer ver el despacho, pues se estaría contrariando la norma, y por ende esto traería consecuencias perjudiciales para los intereses de mi poderdante, quien tiene el derecho a ejercer su acción, y por otro lado se estaría impidiendo que el trámite procesal surta de una manera normal, así como el desarrollo procesal y el tiempo de las solicitudes y tiempos del despacho corran adecuadamente.

Del mismo modo es clara la vulneración al Principio de legalidad y tipicidad. Sobre el principio de legalidad de la sanción, el cual, según lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, es aplicable a toda clase de procesos. Según este principio, la sanción debe estar señalada expresamente en el ordenamiento jurídico. El juez, aunque facultado para ejercer su poder de instrucción, de ordenación y de disciplina, tan solo puede aplicar la sanción que prevé la ley procesal o sustancial, estando siempre limitado a su interpretación positiva, nunca analógica o extensiva. En esta medida, los aspectos no contemplados en la norma no podrán ser resueltos analógicamente, pues se entiende que por hacer parte del régimen sancionatorio este tipo de aplicación se encuentra expresamente proscrita por la constitución.

Es así como al decretar el desistimiento tácito del proceso, dejar sin efecto la demanda, disponer la terminación y ordenar el desglose, generaría para mi poderdante unas consecuencias patrimoniales de no poder cobrar lo que le corresponde, de que se le obstruya el libre acceso a la justicia, y se estaría violando una función publica estatal de naturaleza esencial, en cuanto configura uno de los pilares fundamentales del Estado democrático social de Derecho, al garantizar que una persona investida de autoridad pública y con el poder del Estado para hacer cumplir sus decisiones, resuelva, de manera responsable, imparcial, independiente, autónoma, ágil y eficiente los conflictos que surjan entre las personas en general, en virtud de las cuales se discute la manera de ejercer un derecho consagrado por el ordenamiento jurídico vigente, como es el caso concreto al acudir a la jurisdicción civil, a reclamar un derecho que tiene mi poderdante y que actualmente estaría siendo vulnerado.

Por último señor juez, invoco el principio de Supremacía del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo o formal consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-193 de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado en el artículo 94, 291, 317 y 318 del Código General del Proceso, artículo 29, 83 y 228 de la Constitución Nacional.
Principio de Legalidad, Principio de Tipicidad, Principio de Buena Fe y Principio de Supremacía del Derecho Sustancial sobre el Derecho adjetivo o Formal.

ANEXOS

- Captura de pantalla con la información del establecimiento de comercio denominado “Productos Alimenticios Amaltea SA”.

Renuncio a los términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JUAN CARLOS ZAPATA GONZÀLEZ
C.C. 9.872.485 Expedida en Pereira.
T.P. 158.462 del H.C.S.J.

VRV

Ver por fuera
CRISTOBAL COLON
rmenia
Museo del Oro Quimbaya
BR. BERLIN
Productos AMALTEA
Sitio web
Cómo llegar
Guardar
5.0 ★★★★★ 2 comentarios de Google
Proveedor mayorista de alimentos
Dirección: Cra. 21 #22-08 Piso 2, Armenia, Quindío
Horas: Abierto ahora · Agrega el horario completo
Teléfono: 315 5483818

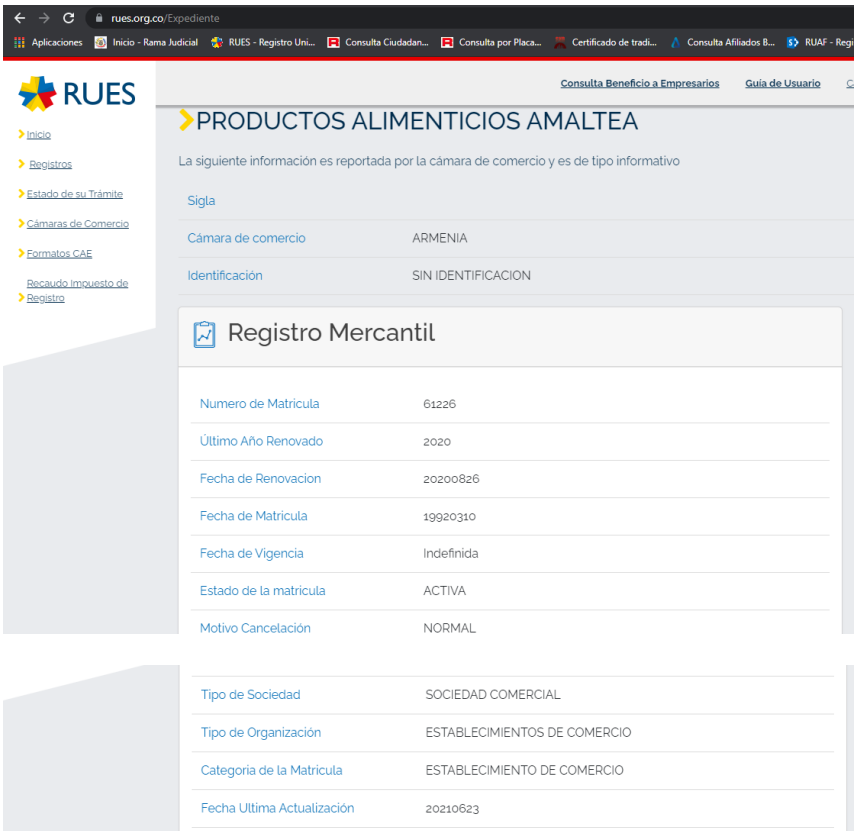
rues.org.co/Expediente
RUES
Consulta Beneficio a Empresarios
Guía de Usuario
Inicio
Registros
Estado de su Trámite
Cámaras de Comercio
Formatos CAE
Recaudo Impuesto de Registro
PRODUCTOS ALIMENTICIOS AMALTEA
La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo
Sigla
Cámara de comercio ARMENIA
Identificación SIN IDENTIFICACION
Registro Mercantil
Numero de Matricula 61226
Último Año Renovado 2020
Fecha de Renovacion 20200826
Fecha de Matricula 19920310
Fecha de Vigencia Indefinida
Estado de la matricula ACTIVA
Motivo Cancelación NORMAL
Tipo de Sociedad SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
Categoria de la Matricula ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Fecha Ultima Actualización 20210623

BANCO DE BOGOTA VS JORGE HERNAN LONDOÑO AGUDELO - 63001310300142021000690 0 - PRUEBA DE ENTREGA Y SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Gerencia Juridica <gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com>

Enviado: martes 11/05/2021 5:53 a. m.

Para: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mensaje

2021-00069 LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.pdf (444 KB)
ACUSE DE RECIBIDO.pdf (27 KB)
DEMANDA Y ANEXOS.PDF (18 MB)
GUÍA No.40026461.pdf (20 KB)
INFORME NOTIFICACIÓN.pdf (71 KB)
NOTIFICACION RAD 2021-069.pdf (177 KB)

Dres. Buenos Dias ,

Por medio del presente me permito aportar memorial, con el fin de darle trámite en el presente proceso

NOMBRE DEL DESPACHO	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
CIUDAD	ARMENIA-QUINDIO
ASUNTO DEL DOCUMENTO	PRUEBA DE ENTREGA Y SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JORGE HERNAN LONDOÑO AGUDELO
N° ARCHIVOS (Folio)	1:110 FOLIOS (DEMANDA) 2: 2 FOLIOS (MANDAMIENTO DE PAGO) 3: 1 FOLIO (ACUSE DE RECIBO) 4: 1 FOLIO (GUÍA) 5: 1 FOLIO (INFORME DE NOTIFICACION) 6: 1 FOLIO (NOTIFICACION) 7: 1 FOLIO (MEMORIAL)
ANEXOS EN PDF	7

Agradeciendo su labor y colaboración

JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ
Presidente
Grupo Empresarial Dinámica S.A.S
Unidad Administrativa El Lago
Pereira - Calle 25 # 7-48 Piso 9
Teléfono: (6) 340 17 82 Ext: 210
Calle 19 # 8-34 Pisos 5, 13 y 14 Corp Financiera de Occidente
Bogotá (1) 7560139 **Medellín** (4) 6050124 **Cali** (2) 4870077 **Ibagué** (8) 2771585 **Armenia** (6) 7358382